



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 103-2022-UNACH

17 de junio de 2022

VISTO:

Informe N°018-2021-UNACH/ADMISIÓN, de fecha 23 de julio del 2021; Oficio N°122-2021-UNACH/ADMISIÓN, de fecha 27 de septiembre del 2021; Informe N°023-2021-UNACH/ADMISIÓN de fecha 14 de octubre del 2021; Informe N°018-2022-UNACH/ADMISIÓN, de fecha 08 de junio del 2022; Oficio N°372-2022-UNACH/VPAC, de fecha 09 de junio del 2022; Informe Legal N° 015-2022-OAJ-UNACH/MLCF, de fecha 10 de junio de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.* Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Autónoma de Chota, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.

Que, mediante Informe N°018-2021-UNACH/ADMISIÓN, de fecha 23 de julio del 2021, el Coordinador General de la Comisión de Admisión, informa sobre del examen de admisión ordinario 2021- I, carreras profesionales de Ingenierías.

Que, mediante Oficio N°122-2021-UNACH/ADMISIÓN, de fecha 27 de septiembre del 2021, el Coordinador General de Admisión, solicita dar cumplimiento a los artículos 69°,74°, 75°" dirigido al Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

Que, mediante Informe N°023-2021-UNACH/ADMISIÓN de fecha 14 de octubre del 2021 e Informe N°018-2022-UNACH/ADMISIÓN, de fecha 08 de junio del 2022, el Coordinador General de Admisión informa sobre la situación de postulante examen de admisión 2021-I, dirigido al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, avalado por el Vicepresidente Académico mediante Oficio N°372-2022-UNACH/VPAC, de fecha 09 de junio del 2022.

Que, mediante Informe Legal N° 015-2022-OAJ-UNACH/MLCF, de fecha 10 de junio de 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que es procedente la inhabilitación temporal por el lapso de 05 años para postular a la Universidad Nacional Autónoma de Chota, a la señorita Vileidi Zulueta Herrera, por los fundamentos siguientes:

Que, el artículo 6° del Reglamento General de la Universidad Nacional Autónoma de Chota (2016), en el que establece *"Fines Además de los descritos en el artículo 8° del estatuto, son fines de la UNACH, los siguientes: a) La integración armónica de sus funciones esenciales de investigación, enseñanza y proyección universitaria. b) La orientación del estudiante en el desarrollo de sus aptitudes y vocación, fomentando en valores de responsabilidad y solidaridad social. c) La promoción de la creación intelectual y artística. d) La promoción del deporte y la recreación a nivel universitario, de acuerdo a la disponibilidad económica y la normatividad vigente"*

En el artículo 3° del Reglamento General para los Procesos de Admisión en el que prescribe que *"El concurso de*





Universidad Nacional Autónoma de Chota
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



admisión es el que permite a la Universidad, seleccionar a los estudiantes que deseen iniciar o continuar sus estudios, evaluando los intereses vocacionales, conocimientos, aptitudes y rasgos de personalidad para acceder a una de las vacantes aprobadas mediante resolución de la Comisión Organizadora de la UNACH”, en concordancia con el artículo 4° del mismo cuerpo normativo “La Universidad Nacional Autónoma de Chota realiza su concurso de admisión según lo autorizado por la Comisión Organizadora de la UNACH”, además indica en su artículo 9° que “El proceso de admisión garantiza las mismas oportunidades para todos los postulantes, pues no es un proceso discriminatorio, por cuanto no contiene requisitos que constituyan discriminación o anulación de derechos de algún postulante”.

En concordancia con el cuerpo normativo pre citado en sus artículos 19°, 20° y 21°, en los que nos establece que “Artículo 19°. Cualquier falta o infracción cometida por el postulante durante el proceso de admisión (datos personales falsos, falsificación de documentos, llevar celulares, u otros medios de comunicación, almacenamiento de bases de datos, etc.) dará lugar a la anulación de la inscripción y registros respectivos para todos sus efectos, sin perjuicio de la aplicación de las acciones legales correspondientes. Artículo 20°. El postulante que participe en suplantación, fraude, que falte a la verdad en su inscripción, en cualquier acto posterior, declaración jurada, presente documentación falsa, adulterada, atente contra la imparcialidad y transparencia del concurso de admisión; será separado del proceso de admisión y perderá la vacante de ingreso en caso de haberla obtenido, está sujeto a ser denunciado, sin perjuicio de las acciones administrativas y penales que correspondan. Artículo 21°. A los postulantes que atenten contra el ordenamiento y el patrimonio de la Universidad o local donde se realiza el examen durante el proceso de admisión, se les suspende su derecho de postulación, sin perjuicio de las acciones legales que se deriven por el daño ocasionado”.

Según el Prospecto de Admisión 2021, en su artículo 4° nos señala que “El proceso de admisión es desarrollado por la Oficina General de Admisión, la que tiene bajo su responsabilidad la organización y ejecución de todas las acciones concernientes al mencionado proceso, a la vez en sus artículos 67°, 68°, 69°, 70°; los cuales prescriben lo siguiente “Artículo 67°. Cualquier falta o infracción cometida por el postulante durante el proceso de admisión establecido en el Artículo 75° del presente reglamento dará lugar a la anulación del examen del postulante, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes. Artículo 68°. El postulante que falte a la verdad en su inscripción o presente documentación falsa y/o adulterada, será separado del proceso de admisión y perderá la vacante de ingreso en caso de haberla obtenido y está sujeto a ser denunciado, sin perjuicio de las acciones administrativas y penales que correspondan. Artículo 69°. A los postulantes que atenten contra el ordenamiento y el patrimonio de la Universidad o local donde se realiza el examen durante el proceso de admisión, se les suspende su derecho de postulación, sin perjuicio de las acciones legales que se deriven por el daño ocasionado. Artículo 70°. Los postulantes suplantados identificados policialmente in fraganti, pierden la condición de postulante; además los infractores de los artículos 69°, 70°, 71°, y 75°, quedan inhabilitados para postular a la universidad por el lapso de cinco (05) años; asimismo, son sometidos a las acciones legales pertinentes y no admite devolución alguna de pagos realizados.”

De los actuados se tiene con fecha 29 de junio del 2021 a horas 13.00 en circunstancias, se desarrollaba el examen de admisión ordinario I, en el local de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, en Colpamatara aula N°13, la supervisora Licenciada en Enfermería sorprendió a la postulante Vileidi Zulueta Herrera, con una pequeña hojita de treinta números, los mismos coincidían con orden de las alternativas marcadas del folleto del examen, motivo por el cual fue investigada por encontrarse en la presunta Comisión del delito Contra la Fe Pública- Falsedad Genérica; en ese mismo orden de ideas la señorita asume la responsabilidad y se acoge al Principio de Oportunidad, asimismo alega su deseo de resarcir el daño causado, por lo que las partes muestran conformidad, ya que el Representante del Ministerio Público alega la abstención de ejercer la Acción Penal Pública, así mismo el Asesor Legal de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, muestra su conformidad.

En consecuencia de los actuados y de las acciones realizadas las cuales de las consideraciones expuestas corresponde iniciar Proceso Administrativo mediante el área competente y dar cumplimiento a los artículos 69°, 74° y 75° del Reglamento General de Admisión 2021; asimismo, se “Artículo 69°. A los postulantes que atenten contra el ordenamiento y el patrimonio de la Universidad o local donde se realiza el examen durante el proceso de admisión, se les suspende su derecho de postulación, sin perjuicio de las acciones legales que se deriven por el daño ocasionado. Artículo 74°. Las causas que dan lugar a la anulación del examen del postulante son las siguientes: a. Ser suplantado por otra persona o suplantar a un postulante en el examen. b. Participar en la sustracción de la prueba de admisión. c. Presentar documentos falsos o adulterados en la inscripción o en algún acto posterior. d. Proporcionar datos falsos. e. Portar cualquier dispositivo electrónico o de comunicación al momento del ingreso y desarrollo del examen. f. Atentar contra la integridad y honorabilidad de los miembros de la universidad o contra el patrimonio de la



Universidad Nacional Autónoma de Chota
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



misma. g. Perturbar el proceso en cualquiera de sus etapas, mediante cualquier tipo de actividad que atente contra su normal desarrollo. h. En general toda muestra de indisciplina o acto doloso en cualquiera de las etapas del proceso de admisión, será causal de separación inmediata del postulante. i. No portar documentos de identificación: Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería y carné de postulante. j. Portar: celular, tablet, calculadora, radio, reloj, aretes o algún tipo de dispositivo electrónico o medio de comunicación. k. Incumplir con el uso obligatorio de mascarilla N95, KN95 y Mascarilla simple de tres capas durante el desarrollo del examen de admisión. Artículo 75°. La UNACH previo procedimiento administrativo inhabilitará por un lapso de 05 cinco años para postular nuevamente a quienes incurran en lo señalado en los artículos 69°, 70°, 71°, y 74° del presente reglamento, independientemente de las acciones legales a que dé lugar; y si el implicado fuera miembro de la comunidad universitaria (estudiante, administrativo o docente) será denunciado y sancionado con la separación temporal o definitiva de la universidad de acuerdo a la normatividad vigente”; en ese sentido este despacho brinda una opinión favorable correspondiente al Procedimiento Administrativo para inhabilitación por el periodo de 5 años de la señorita Vileidi Zulueta Herrera.

Que, estando a las consideraciones expuestas, resulta procedente inhabilitar en forma temporal por el lapso de 05 años para postular a la Universidad Nacional Autónoma de Chota, a la señorita Vileidi Zulueta Herrera, debiendo emitirse el acto resolutorio correspondiente.

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 24° del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: INHABILITAR en forma TEMPORAL por el lapso de 05 años para postular a la Universidad Nacional Autónoma de Chota, a la señorita Vileidi Zulueta Herrera, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada Vileidi Zulueta Herrera, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




Dr. Sebastián Bustamante Edquén
PRESIDENTE




Abg. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

C.c.
Vicepresidencia Académica
Admisión
CEPRE
Asesoría Jurídica
interesado
Archivo